

porque estos corresponden al Derecho y ahora se conoce a la Deontología como el estudio o tratado de los deberes profesionales. En su actividad el Notario debe caracterizarlo su veracidad, imparcialidad, espíritu conciliador, discreción en los secretos recibidos, equidad en el cobro de los honorarios, preparación técnica y jurídica, desempeño personal y cumplimiento de las demás normas éticas y jurídicas.

La Deontología Notarial estudia los deberes del notario hacia sus clientes, sus colegas y sus organizaciones gremiales.

En cuanto a los clientes debe actuar con veracidad y ser fiel al asentar en su protocolo lo que ve y escucha; debe ser imparcial frente al Estado y los grandes consorcios; debe abstenerse de actuar cuando existe parentesco o interés personal; no debe ser empleado de particulares o del Estado; el Notario no debe ser Abogado porque son actividades incompatibles. El Notario debe guardar el secreto profesional de las confidencias recibidas en el ejercicio de sus funciones. Debe actualizar sus conocimientos técnicos y jurídicos. La actuación del notario debe ser personalísima, su función más importante es el asesoramiento y consejo a las partes, que no puede ser suplida por la tecnología ni diferida a otras personas.

El Notario en relación con sus colegas en su actividad dentro de su competencia territorial, da validez a los actos jurídicos. Es delictuosa la conducta del Notario que establece oficinas y atiende al público fuera de su competencia. Es despreciable la intervención del notario fuera de su jurisdicción, pues lejos de conferir seguridad jurídica, produce la nulidad o inexistencia de los actos otorgados en esta condición.

En relación con las organizaciones gremiales, éstas han sido un medio eficaz para preservar y fomentar los valores notariales. Fortalecerlos asegura su permanencia y superación. Los deberes que se tienen frente a las organizaciones notariales son: aportar opiniones y puntos de vista, asistir a los eventos que organice su Colegio, formar parte de las comisiones y de la directiva de su organización y pagar oportunamente sus cuotas.

VI. DECÁLOGO DEL NOTARIO

En el libro de Bernardo Pérez Fernández del Castillo,⁵⁹ sin proporcionar más datos, además de referir entre paréntesis "Jornadas Notariales de Poblet, Barcelona 1974", nos consigna el decálogo que abajo se asienta:

⁵⁹ Cfr. Bernardo Pérez Fernández del Castillo. *Deontología Jurídica*. Obra citada. Pág. 149.

1. Honra tu ministerio.
2. Absténate, si la más leve duda opaca la transparencia de tu actuación.
3. Rinde culto a la verdad.
4. Obra con prudencia.
5. Estudia con pasión.
6. Asesora con lealtad.
7. Inspírate en la equidad.
8. Cíñete a la ley.
9. Ejerce con dignidad.
10. Recuerda que tu misión es "evitar contienda entre los hombres".

VII. SECRETO PROFESIONAL DEL NOTARIO PÚBLICO

Iniciamos este apartado refiriendo que existe una obra de Augusto Arroyo Soto publicada por la Universidad Nacional Autónoma de México denominada "El Secreto Profesional del Abogado y del Notario"⁶⁰ que es un tratado sobre el secreto profesional y que lo estudia en su aspecto jurídico y moral en forma profunda; también existe de Bernardo Pérez Fernández del Castillo un libro

⁶⁰ Augusto Arroyo Soto. *El Secreto Profesional del Abogado y del Notario*. Universidad Autónoma de México. México. 1980.

denominado *Ética Notarial*,⁶¹ que también hace referencia al secreto profesional del Notario.

Guillermo Cabanellas,⁶² expresa que secreto es lo oculto o ignorado, lo reservado; es el conocimiento personal exclusivo de un medio o procedimiento en cualquier ciencia o arte; según Eduardo Couture,⁶³ secreto es reserva y sigilo; es deber inherente a la función de los abogados, procuradores, jueces y secretarios que les impone la omisión de hacer saber a otras personas las circunstancias relativas a los procesos en que intervienen y que por su índole no deben ser difundidas.

Podemos decir que el secreto se manifiesta de tres maneras distintas, primero respecto de quien lo posee, después en relación con la persona ante quien se guarda o conserva y al último, respecto de quien o quienes pudieran resultar perjudicados al divulgarse el secreto; es decir el secreto posee tres sujetos, uno es quien o quienes tienen el deber de guardarlo, el otro u otros, es ante quien o quienes se guarda y el último es quien o quienes pudieran resultar perjudicados al divulgarse el secreto. Debemos

⁶¹ Bernardo Pérez Fernández del Castillo. *Ética Notarial*. 2ª Ed. Porrúa. México. 1986. Págs. 47-49.

⁶² Cfr. Guillermo Cabanellas. Obra citada. Tomo V. Pág. 19.

⁶³ Eduardo J. Couture. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. Depalma. Buenos Aires. 1991. Pág. 533.

subrayar que si bien es cierto que secreto es lo desconocido, no lo es, por el solo hecho de serlo, sino por el interés o ánimo o por lo menos deber, de que permanezca en desconocimiento de otro o de los demás, es decir, debe existir la intención o deber de que los demás no se enteren de lo que se conserva en secreto.

Ya antes manifestamos que profesional es toda persona que realiza un trabajo mediante retribución.

Afirma Guillermo Cabanellas,⁶⁴ que secreto profesional es aquél que las leyes, en determinado caso, relevan a los profesionales del deber de revelarlo aún tratándose de una investigación judicial y que incluso sancionan a quien descubra tales secretos; desgraciadamente en nuestra opinión Cabanellas enfrenta el concepto desde el punto de vista legal, haciendo a un lado el secreto profesional como deber ético y deontológico.

Conforme nuestra opinión, el secreto profesional del Notario es la guarda del conocimiento de determinados hechos o circunstancias obtenidas por un Notario con motivo del desempeño de su actividad, los que al divulgarse pueden ocasionar problemas, daños o simplemente

⁶⁴ Cfr. Guillermo Cabanellas. Obra citada. Tomo IV. Pág. 20.

menoscabo en la honra de quien o quienes estuvieron involucrados por lo que se debe omitir toda revelación directa o indirecta y se manifiesta como un deber cuyo incumplimiento viola reglas éticas, deontológicas o normas jurídicas.

El secreto profesional posee dos ángulos, uno es la obligación que posee el profesional de conservar o guardar el conocimiento; el otro es la facultad que posee el profesional de callar su conocimiento a un ante las autoridades que le pidan revelarlo. En otras palabras, el secreto profesional es un deber ante el cliente y un derecho frente a las autoridades.

Los clientes del Notario por la seguridad que tienen en él le hacen revelaciones y confidente de secretos íntimos, porque de alguna manera por la imagen que transmite se le puede considerar como un depositario de confianza; al redactar un documento cualquiera, el Notario tiene que escuchar a las partes y en ocasiones se le confían circunstancias muy personales; el Notario no debe hacer constar en esos documentos esas revelaciones que le fueron hechas.

El Notario es un jurista que forma y da fe de diversos instrumentos públicos y por ello debe tener cuidado en no consignar datos que deben ser secretos en cumplimiento del artículo 31 de la Ley del

Notariado del Distrito Federal que ordena que deben guardar reserva sobre lo pasado ante ellos y que están sujetos a las disposiciones del Código Penal sobre el secreto profesional con excepción de los informes obligatorios que deben rendir con sujeción a las leyes respectivas y de los actos que deben inscribirse en el Registro Público de la Propiedad; es conveniente recordar que los artículos 210 y 211 del Código Penal Federal refieren el delito de revelación de secretos. Enseguida los transcribo:

El artículo 210 del código penal federal

Se impondrán de treinta a doscientas jornadas de trabajo en favor de la comunidad, al que sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento del que pueda resultar perjudicado, revele algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o puesto.

El artículo 211 del código penal federal

La sanción será de uno a cinco años, multa de cincuenta a quinientos pesos y suspensión de profesión en su caso, de dos meses a un año, cuando la revelación punible sea hecha por persona que presta servicios profesionales o técnicos o por funcionario o empleado público o cuando

el secreto revelado o publicado sea de carácter industrial.

VIII. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO DEL DELITO DE REVELACIÓN DE SECRETOS

Los artículos 210 y 211 del Código Penal Federal encierran los siguientes elementos del tipo respecto del delito de revelación de secretos:

La revelación de algún secreto o comunicación reservada.

Sin justa causa.

Con perjuicio de alguien.

Sin consentimiento del que pudiera resultar perjudicado.

Que el secreto o comunicación se haya conocido o recibido con motivo de su empleo, cargo o puesto.

EL ARTÍCULO 211 OTORGA UNA PENA MAYOR CUANDO: La revelación sea hecha por persona que presta servicios profesionales o técnicos o por un funcionario o empleado público, o cuando el secreto revelado o publicado sea de carácter industrial.

A. SIN JUSTA CAUSA

Para que exista la justa causa que refiere el precepto en análisis se requiere que la misma se consagre en una norma legal o sea una causa que se considere racionalmente justa según las reglas de la lógica y el sentido común; desde luego también cuando el que pudiere resultar perjudicado otorga su consentimiento para que se revele el secreto.

Por ello podemos decir que existe justa causa, por ejemplo, cuando el profesional denuncia a su cliente porque tuvo conocimiento de que éste iba a cometer un delito; la norma jurídica aplicable es que quienes tienen conocimiento de la existencia o de la próxima comisión de un acto delictivo están obligados a denunciarlo y de no hacerlo así se convertirán en encubridores; también existe justa causa cuando el médico cumple su obligación legal de denunciar enfermedades contagiosas, envenenamientos o delitos contra la integridad personal como lesiones y homicidios; también constituye justa causa cuando en cumplimiento del artículo 15, fracción IV del Código Penal Federal, en legítima defensa, se revele el secreto profesional en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, o en estado de necesidad, también se revele el secreto profesional ante la necesidad de salvaguardar un bien jurídico ajeno y también en los casos del artículo 352

del Código Penal en los cuales no se aplicará sanción alguna como reo de difamación o injuria al que manifestare su juicio sobre la capacidad, instrucción, actitud o conducta de otro, actuando por humanidad por prestar un servicio a persona con quien tenga parentesco o amistad.

B. CON PERJUICIO DE ALGUIEN

El delito de revelación de secretos no es de intención exclusivamente, sino de resultado; es decir, para su comisión no basta que se pueda causar el perjuicio al agente pasivo del delito, ni tampoco es suficiente para tipificarlo que se tenga la intención de causar el perjuicio, sino que es necesario que dicho perjuicio efectivamente se cause a una persona.

El perjuicio no es el que señala el Código Civil, en los artículos 2108 y 2109 los cuales refieren al daño como el menoscabo en el patrimonio y al segundo como la ganancia lícita no obtenida; en el caso, es conveniente referir que en el Derecho Penal los términos daños y perjuicios se utilizan indistintamente, como lo afirma Olga Islas Magallanes, citada por Arroyo Soto⁶⁵.

⁶⁵ Cfr. Augusto Arroyo Soto. Obra citada. Pág. 54.

C. SIN CONSENTIMIENTO DEL QUE PUDIERA RESULTAR PERJUDICADO

Es requisito para la comisión del delito de revelación de secretos, la falta de consentimiento del perjudicado; es decir si el perjudicado consiente en la revelación, no se comete el delito; y aquí queremos llamar la atención sobre la circunstancia de que el consentimiento es de quien pudiere resultar perjudicado y no precisamente del cliente, los cuales pueden ser una sola persona, pero no necesariamente; también es conveniente subrayar que si el consentimiento se otorga después de haberse hecho la revelación, el delito ya se cometió, lo que implica que el consentimiento se debe otorgar siempre en momento anterior a la revelación.

D. QUE EL SECRETO O COMUNICACIÓN SE HAYA OBTENIDO CON MOTIVO DE SU EMPLEO, CARGO O PUESTO

Este elemento es importante porque si el secreto o comunicación se obtuvo en una conversación o incluso confesión de amigo, si se hace la revelación, no se comete ningún delito, pues es necesario que se haya obtenido el secreto o comunicación con motivo de su empleo, cargo o puesto; lo anterior obedece a la circunstancia de que el recipiario del secreto lo obtiene al cumplir su

trabajo o cargo y por ello se ubica en una situación distinta a la de cualquier persona que recibe el secreto, pues tal vez si no ostentara el trabajo o cargo no hubiere tenido conocimiento del secreto.

Es necesario referir que si al revelarse el secreto, el agente activo ya no cumple con el empleo, cargo o puesto que poseía al recibirlo, el delito se debe tener por cometido, pues lo importante es el momento en que lo recibió y no el momento en que lo transmitió.

E. QUE LA REVELACIÓN SEA HECHA, POR PERSONA QUE PRESTA SERVICIOS PROFESIONALES O TÉCNICOS O POR UN FUNCIONARIO O EMPLEADO PÚBLICO, O CUANDO EL SECRETO REVELADO O PUBLICADO SEA DE CARÁCTER INDUSTRIAL

Arroyo Soto,⁶⁶ en la obra que ya citamos, aunque no en forma plena o determinante, considera que el artículo 211 del Código Penal Federal consigna el delito de revelación de secretos profesionales y el artículo 210, por su parte, contiene el delito de revelación de secretos; nosotros creemos que esa distinción implica un error porque si bien es cierto que el 211 previene que la revelación del

⁶⁶ Cfr. Augusto Arroyo Soto. Obra citada. Pág. 56.

secreto sea hecha por quien presta servicios profesionales, también incluye la revelación del secreto industrial, además de que el artículo 210, por su cuenta, refiere que el secreto sea revelado por quien lo conozca con motivo de su empleo, cargo o puesto, los cuales en su mayor parte seguramente son remunerados y en consecuencia tienen el carácter de profesionales.

Los elementos del tipo en los dos preceptos mencionados arriba son los mismos, es decir, la revelación de un secreto o comunicación reservada, con perjuicio de alguien, sin consentimiento, sin justa causa y que el secreto o comunicación reservada haya sido obtenido por circunstancias especiales, en el primer artículo las circunstancias especiales son el desempeño de un empleo, cargo o puesto; en el segundo son la prestación de servicios profesionales o técnicos, el cumplimiento de una función o empleo público o que el secreto sea de carácter industrial; en el segundo de los artículos la pena se agrava y es superior al del primero de dichos artículos.

No es posible de acuerdo con la redacción de los preceptos, que ambos delitos se cometan al mismo tiempo, pues si el secreto revelado fue conocido con motivo de un empleo, cargo o puesto se surte la hipótesis del tipo simple, pero si se

conoció con motivo de la prestación de servicios profesionales o técnicos que no se incluyen dentro de los primeros, la hipótesis que surge es la del tipo calificado.

Los servicios profesionales que refiere el artículo 211 del Código Penal, es indudable que son los que prestan los egresados de una escuela y que por ello ejercen una profesión, esta afirmación se funda en que inmediatamente, el precepto hace referencia a la servicios técnicos, los cuales son considerados distintos a los servicios prestados por un profesional egresado de una escuela que le autorizó a cumplir una profesión determinada. También hace mención de los funcionarios y empleados públicos, a quienes, según nuestra opinión, el Código les da una diferencia de jerarquía, pues los primeros deben ser quienes cumplan un cargo de índole importante y los segundos o empleados públicos deben ser quienes cumplan un empleo público, aunque sin ningún rango. Finalmente, protegiendo la creatividad, se incluye dentro del tipo calificado, con una pena superior, a los que revelan secretos o comunicaciones reservadas industriales.

El artículo 211 ya transcrito impone como penas multa, suspensión de profesión y al principio dispone "La sanción será de uno a cinco años..." ¿de

qué? No se determinó si era prisión, trabajo a favor de la comunidad, inhabilitación, etc; en esas circunstancias el delito debe ser penado nada más con multa y suspensión de profesión, pues ante la incertidumbre no debe condenarse.

Todo ese recorrido de análisis de los preceptos legales de la revelación de secreto obedece a la circunstancia de que las normas jurídicas deben estar imbuidas de lo justo, pero en mi opinión lo que verdaderamente nos interesa en este breve estudio del secreto profesional del Notario es que éste se debe abstener de comunicar a las demás personas o entidades cualquier circunstancia que haya conocido con motivo de su actividad profesional, incluso deberá evitar narrativas intempestivas de ese tipo a sus colegas; dicho en otras palabras, saliendo de la oficina, el Notario debe olvidarse de los asuntos que le han sido consultados y en los cuales ha intervenido, de esa manera posiblemente esté alejado de revelar secretos.

BIBLIOGRAFÍA

- ABBAGNANO Nicola. *Diccionario de Filosofía*. Trad. Alfredo N. Galleti. 3ª Ed. Fondo de Cultura Económica. México. 1998.
- ALONSO Martín. *Enciclopedia del Idioma*. Tomo III. Aguilar Ediciones. México. 1991.
- ARELLANO García Carlos. *Manual del Abogado, Práctica Jurídica*. 6ª Ed. Porrúa. México. 1988.
- ARROYO Soto Augusto. *El Secreto Profesional del Abogado y del Notario*. Universidad Autónoma de México. México. 1980.
- BALLVÉ Faustino. *Esquema de Metodología Jurídica*. Botas. México. 1956.